

19.2.21

Doctor/a

ROGER YATACUE CALAMBAS
predio POTRERITO vereda SAN JUANITO
3216158225
rogeryatacue1000@gmail.com
Colombia, CAUCA, CALDONO

ASUNTO: Comunicación resolución de archivo por caducidad proceso CAU.2.21.0-82.001.2023-420

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que la Gerencia Seccional del Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dentro del expediente arriba señalado, finalizó actuación administrativa en su contra; por la presunta violación a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1779 de 1998 y la Resolución No 107564 de 2021, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, de acuerdo con acta de predio no vacunado del segundo ciclo de vacunación contra fiebre aftosa del año 2021.

Con motivo de lo anterior, me permito comunicarle y publicar el mencionado acto administrativo de manera íntegra, es decir la Resolución de Archivo No. 9194 del 10 de julio del 2025 el cual fue expedido por esta Gerencia Seccional, bajo el marco del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2023-420.

En ese sentido, se indica que, para obtener copia de la misma de manera física, puede comparecer personalmente a la Sede de esta Gerencia Seccional, ubicada en la Calle 11 N # 9 - 68, barrio Santa Clara de la ciudad de Popayán, Cauca, teléfono 3004631541, a fin de recibir dicha Resolución de archivo.

Atentamente,

Miyer Alfonso Quiñonez Chamorro
Gerencia Seccional Cauca

Anexos Físicos:

n/a

Copias internas:

n/a

Elaboró:

Juan Carlos Cabezas Alban / Gerencia Seccional Cauca

Revisó:

n/a

Vistos Buenos:

n/a

Aprobado por:

Miyer Alfonso Quiñonez Chamorro / Gerencia Seccional Cauca

Con copia a:

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Edificio Neo Point 83, Av. Carrera 20 # 83-20, Bogotá D.C., Colombia.

Correo: contactenos@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00009194

(10 de julio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No CAU-2.21.0-82.001.2023-420”

EL GERENTE SECCIONAL DE CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 395 de 1997 artículo 12, la ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Resolución 1779 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 otorgó la potestad sancionatoria administrativa en Cabeza del Estado por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, frente al incumplimiento de las normas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante acta de predio no vacunado - ganadero, se informó de la presunta no vacunación de (3) tres bovinos, el día 08 de noviembre del 2021, dentro del predio “POTRERITO” en el municipio de Caldoño – Cauca, Vereda SAN JUANITO, a cargo del señor ROGER YATACUE CALAMBAS identificado con C.C. No. 4648787.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. 420 del 28 de noviembre de 2023, inicio proceso administrativo sancionatorio en contra del señor ROGER YATACUE CALAMBAS identificado con C.C. No. 4648787, por la presunta violación de la resolución ICA No.1779 de 1998 en sus artículos 3,5 y 6 al no vacunar a (3) tres bovinos contra la fiebre aftosa durante el segundo ciclo de vacunación del año 2021.

Que, dentro del citado auto, la Seccional ICA Cauca presentó formulación de cargos y solicitó al señor ROGER YATACUE CALAMBAS identificado con C.C. No. 4648787, dar las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, concediéndole quince (15) días para contestar.

Que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, adelantó todas las gestiones administrativas para notificar al señor ROGER YATACUE CALAMBAS identificado con C.C. No. 4648787 del auto de formulación de cargos No. 420 del 28 de noviembre de 2023, esto es a través de envío vía 4-72 del oficio de citación para notificación personal, así como el envío vía mensaje de texto de comparecencia personal sin que ninguna de los anteriores métodos de notificación surtieron efecto, lo anterior en el entendido de que se cuenta con la devolución de guía parte de 4-72 de fecha 03/10/2024. Adicionalmente a pesar de haber realizado el envío vía mensaje de texto al número celular aportado en el acta de predio no vacunado, el investigado no hizo presencia para la notificación personal del auto de formulación de cargos.

RESOLUCIÓN No. 00009194

(10 de julio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No CAU-2.21.0-82.001.2023-420”

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la “garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de vacunar contra fiebre aftosa; pero fue imposible ser notificado del mismo dentro del término que la ley indica.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”*.

Que en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de

RESOLUCIÓN No. 00009194

(10 de julio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No CAU-2.21.0-82.001.2023-420”

caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: *“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Cauca, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 08 de noviembre de 2021, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos No 420 del 28 de noviembre de 2023, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es el 08 de noviembre de 2021, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día nueve (09) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

RESOLUCIÓN No. 00009194

(10 de julio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No CAU-2.21.0-82.001.2023-420”

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR CADUCIDAD del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU-2.21.0-82.001.2023-420 adelantado en contra del señor ROGER YATACUE CALAMBAS identificado con C.C. No. 4648787 y en consecuencia ordenar el ARCHIVO del mismo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE Y CUMPLASE la presente resolución

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán Cauca., a los diez (10) días del mes de julio de 2025



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO.
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)**

Proyectó: Juan Carlos Cabezas – Abogado contratista